



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0826/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Buenaventura Valdez del Carmen contra la Sentencia núm. 00181-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Buenaventura Valdez del Carmen contra la Sentencia núm. 00181-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00181-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015). Dicha sentencia declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Buenaventura Valdez del Carmen en contra de la Policía Nacional, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente acción de amparo interpuesta por el señor BUENA VENTURA VALDEZ DEL CARMEN, en fecha 16 de febrero de 2015, contra la POLÍCIA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente señor Buena Ventura Valdez Del Carmen, mediante certificación expedida por la Lic. Evelin Germosén,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015); recibida el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), por el Lic. Ramón Martínez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión de sentencia de amparo fue interpuesto por el exmayor de la Policía Nacional señor Buena Ventura Valdez del Carmen, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015). El recurso fue notificado a las partes recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 90/2015, de siete (7) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Moisés Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, en síntesis, en los argumentos siguientes:

- a. *Que en esas atenciones, no es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

b. *Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque (sic) del ejercicio de un derecho se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

c. *Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa procesal de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor BUENA VENTURA VALDEZ DEL CARMEN fue retirado forzosamente con pensión por antigüedad en el servicio que prestaba a la Policía Nacional, esto es el día 03 de enero de 2014, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 16 de febrero de 2015, han transcurrido 1 año, 2 mes y 13 días; Que desde que la Policía Nacional obtemperó a retirar forzosamente con pensión por antigüedad en el servicio al accionante, éste no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 03 de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de 2014, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Buenaventura Valdez del Carmen, pretende la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, basada, en síntesis, en los siguientes alegatos:

- a. *Atendido: A que, la Ley 96-04, de la Policía Nacional en su artículo 59, Párrafo (a) y (b), establece: Son derechos de los miembros de la Policía Nacional: a) gozar de estabilidad en el empleo. No podrán ser removidos de sus cargos salvo por los motivos y mediante los procedimientos previstos en esta ley y sus reglamentos; b) Ser informados por sus superiores del servicio al que pertenecen;*

- b. *Atendido: A que, dicha Ley 96-04, de la Policía Nacional, en su artículo 60, Párrafo (a), establece: Requerir la colaboración de cualquier autoridad o entidad pública o privada para la consecución de sus objetivos en un proceso de Investigación.*

- c. *Atendido: A que, dicha ley 96-04, de la Policía Nacional, en su artículo 62, establece: Las autoridades de la policía Nacional cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se trata de faltas disciplinarias.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Atendido: A que, en su artículo 63, dicha Ley 96-04, establece: Cuando se produjere la detención de cualquier miembro de la Policía Nacional, además del cumplimiento efectivo de los requisitos generales que procedan en la detención de cualquier ciudadano y las normas del debido proceso, deberán ponerse esta circunstancia en conocimiento inmediato del superior respectivo, manteniéndolo separado del resto de las personas detenidas.*

e. *Atendido: A que, en su Artículo 66, dicha Ley 96-04, establece: Competencia: Las sanciones prevista en los literales a) b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.*

Párrafo I.- Sanciones. - Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.

Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:

- a) Por renuncia aceptada;*
- b) Por retiro;*
- c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación;*
- d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratase de una condena correccional, será*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial;

e) Cuando el miembro policial no se calificare satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley.

Párrafo III.- La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.

Art. 67.- Investigación previa. - La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

Art. 68.- Reglamento. - El reglamento disciplinario establecerá la adecuada sanción por la violación de los principios básicos de actuación que se establecen en esta ley, y de aquellos propios de una institución como la policial, estructurada, jerarquizada y disciplinada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 69.- Debido proceso. - No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa. - El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Párrafo I.- EL tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes:

Oficiales Generales (a) 60 años

Coroneles (a) 55 años

Tenientes Coroneles 52 años

Mayores (a) 49 años

Capitanes (a) 48 años

Primeros y Segundos Tenientes 47 años

Sargentos, Cabos y Rasos 45 años

Párrafo II.- Los miembros de la Policía Nacional en retiro que no hayan sido separados de las filas policiales por mala conducta, constituirán la reserva de la Policía Nacional, y estarán bajo la dirección de un Oficial General que se encuentre en retiro, el cual será elegido de acuerdo a los reglamentos que se dicten al efecto.

Párrafo III.- Se crea el Consejo Asesor Superior Permanente de la Reserva de la Policía Nacional. - El Consejo Asesor Superior Permanente de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reserva de la Policía Nacional será un organismo regulador, consultor y superior de la reserva de la institución policial. Estará integrado por los oficiales generales en retiro con el grado de Mayor General(a) y serán designados de acuerdo al reglamento creado para tales fines.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que la sentencia antes citado es justa en los hechos y en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el EX OFICAL carece de fundamento legal (sic).

b. Que el motivo de cancelación del nombramiento del Ex Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo 65, letra f la ley 96-04, Ley de la Policía Nacional(sic).

Por cuanto: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO LA DEFENSA SOLICITA DE MANERA MUY RESPETUOSA LO SIGUIENTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por el accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazadas en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas (sic).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, pese a ser notificada mediante Auto núm. 3278-2015, recibido el diez (10) de octubre de dos mil quince (2015); no depositó escrito de defensa.

7. Pruebas y documentos depositados

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Original de la Sentencia núm. 00181-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).
2. Original de Auto núm. 3278-2015, de notificación del recurso de revisión constitucional, recibido el diez (10) de octubre de dos mil quince (2015).
3. Original de escrito de defensa de la Policía Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del caso

Según los argumentos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el presente caso se origina con la decisión de la Policía Nacional de colocar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro forzoso al exmayor señor Buenaventura Valdez del Carmen. Ante la decisión del órgano policial, este decidió accionar en amparo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), ante Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando violación a su derecho de defensa, al trabajo, al honor personal y al debido proceso.

El referido tribunal declaró inadmisibile la acción por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. No conforme con esta decisión, Buenaventura Valdez del Carmen interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0071/13 y TC/0132/13, de siete (7) de mayo y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

c. La Sentencia núm. 00181-2015 fue notificada al recurrente señor Buenaventura Valdez del Carmen, en manos de su representante legal el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), licenciado Ramón Martínez; mismo que recurre ante esta sede constitucional y depositó su instancia recursiva el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), según consta en la certificación de treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por lo que cumple con el referido plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, procede determinar su admisibilidad, en atención a las siguientes razones:

e. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. El presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional porque con su conocimiento el Tribunal podrá seguir desarrollando su criterio jurisprudencial respecto de la inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. En cuanto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto por el exmayor de la Policía Nacional señor Buenaventura Valdez del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen contra la Sentencia núm. 00181-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), por entender que la misma reúne todas las condiciones para ser anulada.

b. En la referida, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la citada acción de amparo sobre el fundamento legal de la extemporaneidad que dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La sentencia recurrida sostiene que:

En esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa procesal de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor BUENA VENTURA VALDEZ DEL CARMEN fue retirado forzosamente con pensión por antigüedad en el servicio que prestaba a la Policía Nacional, esto es el día 03 de enero de 2014, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 16 de febrero de 2015, han transcurrido 1 año, 2 mes y 13 días; Que desde que la Policía Nacional obtemperó a retirar forzosamente con pensión por antigüedad en el servicio al accionante, éste no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 03 de enero de 2014, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El recurrente, señor Buenaventura Valdez del Carmen, aduce en su instancia que:

(...) el artículo 70 en su párrafo II, dispone: Párrafo II.- Los miembros de la Policía Nacional en retiro que no hayan sido separados de las filas policiales por mala conducta, constituirán la reserva de la Policía Nacional, y estarán bajo la dirección de un Oficial General que se encuentre en retiro, el cual será elegido de acuerdo a los reglamentos que se dicten al efecto. (...) que el tribunal que dictó (sic) la sentencia no actuó conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Artículos que fueron violentados de nuestra Constitución de la República en cuanto a los derechos fundamentales violentados al impetrante (sic).

d. Es necesario resaltar que las implicaciones del retiro forzoso son de consecuencias inmediatas, por lo que no podría entenderse como una violación continua de parte de la institución policial, tal como establece la sentencia recurrida, que dispuso:

Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque (sic) del ejercicio de un derecho se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese sentido, este tribunal ha fijado en la Sentencia TC/0184/15, en el literal f, de la página 13, el siguiente precedente:

f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

f. Este tribunal, al analizar la documentación depositada en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, verifica que ciertamente el juez de amparo actuó conforme a derecho, al aplicar lo establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por no cumplir con el plazo dispuesto en el artículo 70.2, esto, porque desde el momento en el que el recurrente, Buenaventura Valdez del Carmen, fue puesto en retiro forzoso hasta el momento en que interpuso su acción de amparo, ya había transcurrido más de un (1) año, por lo que el referido plazo se encontraba prescrito. En ese sentido, siendo el cumplimiento de los plazos un asunto de orden público, este colegiado procede a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Buenaventura Valdez del Carmen contra la Sentencia núm. 00181-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Buenaventura Valdez del Carmen contra la Sentencia núm. 00181-2015 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Buenaventura Valdez del Carmen, y a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00181-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), sea confirmada, y se declara inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario